Rawson, 12 de noviembre de 2013.

Y VISTOS:

El recurso de queja deducido a fojas 1/6 por J. A. B., con el patrocinio letrado de M. D. G., en virtud de la denegación de la impugnación que formulara A. B. contra el auto interlocutorio 471/13, registro de la Oficina Judicial de la Ciudad de Trelew.

Y CONSIDERANDO:

Que la resolución 261/13 del Juez José Alberto García hizo lugar a una excepción de falta de acción, impidiendo el progreso de la querella entablada por Jorge Aidar Bestene contra Martín Buzzi y Juan Carlos Martín. Según el Juez García, ciertas declaraciones de Buzzi y Martín tienen amparo en el privilegio de la inmunidad de opinión (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 249). Así, el A-quo archivó las actuaciones, impuso costas a la querellante y reguló honorarios en la suma de sesenta (60) JUS para cada patrocinante.

Que contra dicha decisión la querellante dedujo impugnación en los términos de los artículos 370 y 373 del Código Procesal Penal,

///

cuyo rechazo (sentencia 471/13, de fecha 21/02/13) motiva este recurso de hecho. El Juez resolvió que la ley no le acuerda derecho al recurso al pretenso impugnante, ya que sólo puede impugnar quien esté facultado expresamente y siempre que exista agravio.

Que la actora privada estima que la impugnación fue indebidamente denegada, pues la decisión sobre el fondo del asunto equivale a sentencia definitiva.

Que por otro lado el quejoso alega que los honorarios resultantes son infundados: se omite dentro del auto cualquier ponderación que fuera tenida en cuenta al respecto por el judicante. Y excesivos: no hubieron audiencias; uno de los letrados dedujo un solo escrito y los otros dos Abogados presentaron un par de escritos. Cita jurisprudencia de la Sala que considera aplicable. Observa que se debe dejar de lado la regla de la derrota cuando el motivo de la litis posee justificación suficiente desde lo axiológico.

Que sin perjuicio de la cuestión que gira en torno al carácter de recurrible o no recurrible de la decisión puesta en crisis, el ritual manda que las impugnaciones sean fundadas, y dispone que la Sala rechace aquellas que manifiestamente

///

no cumplan tal requisito (Código Procesal Penal, artículos 382 y 385 séptimo párrafo).

Que en efecto, el artículo 249 de la Constitución de la Provincia del Chubut establece que: "*Los legisladores, los funcionarios integrantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los miembros electivos de los municipios y los representantes o dirigentes gremiales son inviolables por las opiniones que manifiestan o por los votos que emiten en el desempeño de sus cargos. No pueden ser interrogados, reconvenidos o procesados en ningún tiempo por tales causas...*".

Que el comunicado de prensa agraviante para el damnificado se conecta con el interés público que aparece explícito dentro del mismo informe del Ejecutivo local: "… Esta Subsecretaría está abierta a brindar, como corresponde, toda la información que se requiera sobre las contrataciones de publicidad y servicios que realizamos. En todos los casos priorizamos la reducción de los gastos y la contratación de servicios a precios competitivos de mercado. (...) La gente debe estar informada sobre las verdaderas razones que explican las agresiones de los medios del G. J. sobre el Gobierno. El motivo es simple: el gobernador Buzzi no está dispuesto

///

a convalidar la dilapidación de recursos del Estado y mucho menos aún aceptar cualquier apriete o la extorsión...”.

Que, así las cosas, el querellante no ofrece en su presentación argumento legal que habilite a este Tribunal considerar que los hechos son ajenos a la inmunidad de opinión consagrada en la regla constitucional citada arriba, y que impide de manera absoluta someter a proceso a los querellados (Gobernador de la Provincia y Subsecretario de Medios y Comunicación Pública de la Provincia, respectivamente), con motivo de las opiniones que emiten en el desempeño de sus cargos.

Que se concluye entonces, sobre estos aspectos, que la vía extraordinaria es infundada y, por tanto, inadmisible.

Que distinta suerte debe correr la apelación de los honorarios fijados por el Juez actuante. El régimen especial, la Ley XIII-4, artículo 48, establece una instancia de revisión.

Que se advierte que el Magistrado no consignó las razones que sostienen dicha determinación, lo cual descalifica lo resuelto en el punto.

Que entre las pautas previstas a tal efecto (Ley XIII-4, artículos 5, 6 *bis*, 7, 45 y concordantes), son particularmente relevantes la

///

naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia del pleito. En autos, se trata de una controversia planteada entre un empresario periodístico, la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Provincial y el responsable del área de comunicación pública, con evidentes implicancias constitucionales.

Que todo ello influye en el monto de los honorarios que deben regularse, el cual se fija, prudencialmente, en la suma de quince (15) JUS.

Que, por lo expuesto, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE la protesta de fojas 1/6, con costas.

2°) HACER LUGAR a la apelación de los honorarios profesionales (Ley XIII-4, artículo 48) regulados en la decisión de fecha 30 de Enero del corriente año (Auto 261/13), fijándolos en la suma de Quince (15) JUS.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Daniel Alejandro Rebagliati Russell-Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 78 del año 2013.-

///